

# **CAPÍTULO 26**

## **COMERCI O DIGITAL**

# **SECCIÓN A**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

# **ART 26.1**

## **Ámbito de aplicación**

- Comercio por medios electrónicos
- Excluye servicios audiovisuales

# ART 26.2

## Definiciones

S

- Consumidor
- Comunicación comercial directa
- Autenticación electrónica
- Sello electrónico
- Firma electrónica
- Servicios de confianza electrónicos
- Usuario final
- Datos personales
- Servicio público de telecomunicaciones

# **ART 26.3**

## **Derecho a regular**

Las Partes reafirman el derecho a regular el derecho a regular dentro de sus territorios para lograr objetivos legítimos de políticas:

- protección de la salud pública
- servicios sociales
- Educación
- Seguridad
- medio ambiente
- la moral pública,
- protección social o de los consumidores
- privacidad y protección de datos
- promoción y protección de la diversidad cultural.

# **ART 26.4**

## **Excepciones**

Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas de conformidad con los artículos 25.11, 39.1 y 39.2 por las razones de interés público que en ellos se establecen.

# **SECCIÓN B**

## **FLUJOS DE DATOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

# ART 26.5

## Flujos de datos transfronterizos

Las Partes se comprometen a garantizar los flujos de datos transfronterizos para facilitar el comercio digital, evitando:

- Exigir el uso de instalaciones informáticas o elementos de red en el su territorio;
- Exigir la localización de datos en su territorio;
- Prohibir el almacenamiento o el tratamiento en el territorio de la otra Parte;
- Supeditar la transferencia de datos transfronteriza al uso de instalaciones informáticas o elementos de red en su territorio o a requisitos de localización en su territorio.

# **ART 26.6**

## **Protección de los datos personales y de la privacidad**

- Reconocimiento de la protección de datos personales y de la privacidad como un derecho fundamental y su rol en la confianza.
- Cada Parte podrá adoptar o mantener las medidas que considere adecuadas para garantizar la protección de los datos personales y de la privacidad

# **SECCIÓN C**

**DISPOSICIONES  
ESPECÍFICAS**

# **ART 26.7**

## **Derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas**

Las partes no impondrán derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas.

# **ART 26.8**

## **Autorización previa no requerida**

- No se exigirá autorización previa por el solo hecho de que un servicio se preste en línea
- Excluye:
  - Telecomunicaciones
  - Radiodifusión
  - Juegos de azar
  - Representación jurídica
  - Notarios o profesiones equivalentes

# ART 26.9

## Celebración de contratos por medios electrónicos

- Se permite la celebración de contratos por medios electrónicos
- Excluye:
  - Telecomunicaciones
  - Radiodifusión
  - Juegos de azar
  - Representación legal
  - Notarios o profesiones equivalentes
  - **Contratos especiales** (contratos que establecen o transfieren derechos sobre bienes inmuebles, los contratos que requieren por ley la intervención de tribunales, autoridades públicas o profesiones que ejercen la autoridad pública, los contratos de crédito y caución otorgados y/o los valores colaterales aportados por personas que actúan con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional, y los contratos regidos por el Derecho de familia o por el Derecho de sucesiones)

# ART 26.10

## Servicios de confianza electrónicos y autenticación electrónica

- No se negará el efecto jurídico de un servicio electrónico de confianza o una autenticación electrónica por estar en formato electrónico
- No se adoptará ni mantendrá medidas que:
  - Prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos de autenticación electrónica
  - Impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante que sus transacciones electrónicas cumplen todos los requisitos legales respecto a los servicios de confianza electrónicos o la autenticación electrónica.
- No obstante, se podrá exigir que, para una determinada categoría de transacciones electrónicas, el método de autenticación electrónica o servicio de confianza electrónico esté certificado por una autoridad acreditada; o cumpla estándares de desempeño.

# ART 26.11

## Confianza del consumidor en línea

- Cada Parte adoptará o mantendrá medidas destinadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores:
  - Que prohíban las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas;
  - Que exijan a los proveedores de bienes y servicios actuar de buena fe y cumplir las buenas prácticas comerciales;
  - Que exijan a los proveedores de bienes o servicios que faciliten a los consumidores información clara y exhaustiva sobre su identidad, sobre los bienes o servicios, la transacción y los derechos de los consumidores aplicables;
  - Que otorguen a los consumidores acceso a reparación a fin de reclamar sus derechos.
- Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección de los consumidores con el fin de aumentar la confianza.

# ART 26.12

## Comunicaciones comerciales directas no solicitadas

- Cada Parte se asegurará de que los usuarios finales cuenten con una protección efectiva frente a las comunicaciones comerciales directas no solicitadas
- Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que:
  - Exijan a los proveedores de comunicaciones comerciales directas no solicitadas que garanticen que los destinatarios puedan impedir la recepción de dichas comunicaciones; o
  - Exijan el consentimiento de los destinatarios de recibir comunicaciones comerciales directas.
- Cada Parte se asegurará de que las comunicaciones comerciales directas sean claramente identificables como tales, indiquen claramente en nombre de quién se mandan y contengan la información necesaria para que los usuarios finales puedan pedir que cesen gratuitamente y en cualquier momento.

# ART 26.13

## Prohibición de obligar a transferir y acceder al código fuente

- Una Parte no exigirá la transferencia del código fuente del software propiedad de una persona de la otra Parte ni el acceso a él.
- Esta disposición no afectará:
  - A los requerimientos de un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para subsanar una violación del derecho de la competencia;
  - A la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
  - Al derecho de una parte a adoptar medidas de conformidad con el artículo 28.3.

# ART 26.14

## Cooperación sobre aspectos regulatorios con respecto al comercio digital

- Las Partes cooperarán intercambiando información sobre su Derecho respectivo y sobre su implementación, en relación al comercio digital, incluidas las siguientes:
  - El reconocimiento y la facilitación de servicios transfronterizos interoperables de confianza electrónica y autenticación electrónica;
  - El tratamiento de las comunicaciones comerciales directas;
  - La protección de los consumidores en línea;
  - Otros aspectos regulatorios pertinentes para el desarrollo del comercio digital.
- Las Partes mantendrán un diálogo basado en el intercambio de información.
- Excluye las normas y medidas de una Parte para proteger los datos personales y la privacidad, incluida la transferencia transfronteriza de datos personales.

# **ART 26.15**

## **Revisión**

A solicitud de cualquiera de las Partes, el Subcomité de Servicios e Inversión revisará la implementación del presente capítulo, en particular a la luz de los cambios pertinentes que afecten al comercio digital que puedan derivarse de los nuevos modelos de negocio o tecnologías.

El Subcomité de Servicios e Inversión informará de sus conclusiones y podrá formular las recomendaciones necesarias al Comité Conjunto.